

C/ JORGE ELIECER SÁNCHEZ.

RUC 2100455037-1

RIT 359-2023.

HOMICIDIO.

Santiago, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Individualización. Que los días uno y dos de abril del año en curso, ante esta Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por la Juez Presidente de Sala doña Claudia Morgado Moscoso, y por los magistrados don Cristian Fuentealba Zamora, y doña Laura Andrea Assef Monsalve, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral **RIT 359-2023**, seguido contra **JORGE ELIECER SÁNCHEZ**, cédula de identidad para canje penal N°14.888.730-6, nacido en Colombia, el 8 de junio de 1984, soltero, 39 años, comerciante ambulante, con domicilio en San Martín N°756, departamento 1408, comuna de Santiago.

Fue parte acusadora del presente juicio el fiscal del Ministerio Público Arturo Gómez Mieres; en tanto la Defensa estuvo a cargo del abogado Defensor Penal Privado Simón Marambio Sánchez, los dos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Que, en cuanto a la acusación fiscal, el Ministerio Público, junto a la parte querellante quien adhirió a la misma, sostuvo que:

HECHOS:

“El día 08 de mayo de 2021, aproximadamente a las 05:00 horas, en el interior del departamento 1408 del Edificio ubicado en calle San Martín 756, comuna de Santiago, el imputado JORGE ELIECER SANCHEZ mediante la utilización de un arma blanca de tipo cuchillo agredió a la víctima Juan Coral Córdova, ocasionándole una herida corto punzante penetrante torácica que le provocó su muerte”.

Calificación jurídica, participación y grado de desarrollo:

A juicio del Ministerio Público, estos hechos configuran el delito de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 de Código Penal, en grado de desarrollo consumado y en el cual tuvo participación en calidad de autor el acusado, de conformidad con el artículo 15 N°1 del Código Penal, toda vez que ejecutó los hechos en forma inmediata y directa.

Circunstancias Modificadorias de la Responsabilidad Penal:

Estima la Fiscalía que lo beneficia la atenuante de la responsabilidad penal del artículo 11 N°6 del Código Penal.

Pena solicitada:

El Ministerio Público requiere se imponga al acusado, por el delito de **homicidio** en grado de consumado, la pena **doce años y ciento ochenta y tres días de presidio mayor en su grado medio**, conjuntamente con las accesorias legales y las costas de la causa; además solicita determinar la huella genética del acusado, previa toma de muestras biológicas y ordenar la incorporación de dicha huella genética al Registro de Condenados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la Ley N°19.970 sobre Sistema Nacional de Registros de ADN.

TERCERO: Alegatos de apertura. Que, en su alegato de apertura, el **Ministerio Público** refirió que los hechos son constitutivos de un delito de homicidio simple, se acreditará que ocurrieron donde vivía el acusado en un contexto de consumo de cerveza y droga en que comenzó una discusión que terminó con que el acusado tomó un cuchillo que enterró en la víctima produciéndose el homicidio, se llamó a ambulancia y carabineros, el acusado salió del departamento, se ve salir de consejería, se fue y carabineros lo detuvo a una cuadra del sitio del suceso.

Se acreditarán los hechos con grabaciones, con el arma incautada que se estableció tenía sangre de la víctima, coincidente con las manchas encontradas en el departamento, declarará el conserje y funcionarios policiales primero carabineros que llegaron al sitio del suceso, luego los de la PDI que continuaron con la investigación, declarará la dueña de casa de nacionalidad peruana que vivía ahí, con toda la prueba que se rendirá solicita se condene al acusado a las penas de la acusación.

Por su parte, en su **alegato de apertura, la defensa del acusado** señaló que fue una junta de amigos, en el departamento de su representado que vivía con Hilda Sarita Cubas, hubo consumo excesivo de alcohol, drogas y fármacos, se le nubló la razón a su defendido, hubo una discusión y su representado cometió el hecho, declarará en el juicio dando cuenta de lo que ocurrió, de la relación con la víctima Juan Coral que era su dealer de droga, y también dará cuenta porqué se retiró del lugar. La defensa tendrá una actuación pasiva. Su defendido quedó en estado de shock y colaborará en todo para facilitar la acreditación de los hechos.

CUARTO: Declaración del acusado. Que en el transcurso de la audiencia el acusado, **Jorge Eliecer Sánchez**, debidamente informado de sus derechos, decidió renunciar a aquel que le permite guardar silencio y prestó declaración acerca de los hechos materia de la acusación, indicando que:

“Llegó a Santiago donde su hermana, estuvo toda la pandemia con ella, encontró trabajo en San Diego en un restaurante, le dijo al dueño que vendieran paletas de helado artesanal que sabía hacer, les fue bien, empezó a vender como comercio ambulante en un carrito cooler, hubo un problema que

el señor paró el restaurante por lo que dejó de trabajar ahí. Buscó una pieza independiente de su hermana, ahí conoció a Sara, que vivía con su cuñada, le alquiló una pieza. Le contó a Sara que iba el dueño a cerrar, Sara le dijo que hagan ellos el negocio, él dijo que está bien, se fueron todos a vivir al departamento 1408, en San Martín 756, piso 14, les fue bien, compraron una moto, se puso a trabajar vendía paletas y luego también empanadas, en ese tiempo consumía drogas y pastillas, ahora no.

No tenía relación de pareja con Sara, eran como hermanos, él fue hacia el parque a comprar falopa, preguntó quién vendía, le dijeron y era Juan Coral, le compró falopa, lo conocía de antes porque el hermano de él le arreglaba la moto, conversaron, no eran amigos. Le contó el hombre que estaba mal, tenía problemas porque Michael lo sacó del departamento, porque su mujer lo sacó del departamento porque no aportaba y llegaba sin dinero, entonces discutieron, Camilo le pegó a la esposa de Michael, y se fue de ese lugar a Nogales donde venden droga.

Entonces Camilo le dijo que tenía idea que trabajaran juntos en delivery, ahí se hicieron amigos, le contó a Sara, le dijo que no lo hiciera, pero él no lo podía dejar porque era colombiano como él, al final le dio la oportunidad, repartían a domicilio, pero el muchacho era irresponsable, porque era lento para llevar los pedidos, fumaba marihuana, él le decía como llevaba algo si olía a marihuana.

Luego un viernes ocho, era el día de la madre, no sabían cómo actualizar el celular para hacer varios pedidos, Michael sabía hacerlo. Entonces estaban ese viernes desde las tres de la tarde tomando con Camilo, Sarita y él, le dijeron a Michael, que llegó como a las siete de la tarde, el conserje no lo quería dejar pasar, pero le dejaron una pizza de un pedido cancelado a Michael, luego siguieron tomando, tomaron pastillas clonazepan, él tomó muchas, Sarita no consumió nada, él tomó cerveza y aguardiente -a escondidas-, como él vendía falopa, fumaron tenía como 15 y no quedó ninguna.

Al rato se metió Sara con Michael en el apartamento. En el mesón donde hacía helados, estaba él, le tiró cojines a Camilo, luego salió Michael de la habitación, Sara quedó durmiendo, empezaron a conversar del trabajo, de cómo hacer los pedidos, de hacerlos rápido para que les den puntos, él empezó a decir que el muchacho era lento para dejar los pedidos, era como paso de tortuga, y se empezaron a tratar mal, el muchacho lo agredió a puños, él respondió con puños, había un cuchillo con el que cortaban los mangos en el mesón, porque antes cortaban el limón para hacer micheladas, no sabe en qué momento él cogió el cuchillo, le pegó su puñalada, cayó el sujeto, él quedó asustado, en shock, nunca antes había cogido un arma, dijo *“Michael qué hice, vamos a llevarlo al hospital hermano, este se va a morir”*,

Michael le dijo que se vaya que iba a llegar la policía, él bajó, le pidió al conserje que le abra la puerta, salió una cuadra y media donde lo cogieron los de la patrulla, y aquí está.

Pide disculpas al país de Chile, porque nunca antes había estado preso, está hablando con la verdad y la mano en el corazón.

A las preguntas del Ministerio Público respondió lo siguiente cuando se le exhibió como **prueba material N°1**, NUE 6393042, que reconoció como el cuchillo que compró la mamá de Sarita, lo usaba como herramienta y ese día le pegó la puñalada en el pecho, lo tenían en la mesa para cortar el limón. En la hoja tiene manchas de sangre.

Se le exhibió la **prueba material N°2**, consistente en una grabación de cámaras de seguridad del sitio del suceso, NUE 819373, **1)** en la primera grabación, explicó que la 08 de mayo de 2021, a las 5:15 horas, es la conserjería, se ven los dos conserjes y él se encuentra ahí que venía del apartamento, ya había ocurrido el hecho, pidió que lo dejen salir, por favor, le abrieron la puerta y salió, caminó una cuadra, dobló a San Pablo y a la media cuadra lo tomó la policía; **2)** Segunda grabación es él de casco azul y Michael, 08 de mayo de 2021 a la 01:21 horas, se ven ellos ingresar al apartamento; **3)** tercera grabación, se ve Michael y él el día 08 de mayo de 2021 a las 00:56 horas en el ascensor en que iban a comprar cervezas en moto; **4)** cuarta grabación 08 de mayo de 2021 a la 01:20 horas estaban de regreso, no compraron cerveza porque estaba todo cerrado, tenían en la mano una falopa, que es como cocaína, se ve que él estaba consumiendo y le dio a Michael, estaban diciendo que no le dieran a Juan; **5)** quinta grabación se ven entrar al ascensor a dos carabineros el 08 de mayo a las 05:28 horas; **6)** sexta grabación se ve imagen de la recepción del edificio, el 08 de mayo de 2021, se ve a Michael que pidió a los conserjes que llamen a los carabineros, pero ya!

A las preguntas de la Defensa respondió que no declaró antes, porque el abogado que tuvo estaba bien, pero se fue a otra ciudad, luego tuvo otra abogada que vio como dos veces, y le dijo que iba a tener 12 años y que esa iba a hacer su condena, él quería declarar antes.

Ese día consumió falopa, pastillas clonazepan, marihuana y cerveza, más aguardiente que él tomaba a escondidas. Drogas consumió Michael, Juanito Coral y él.”.

En cuanto a palabras finales, pidió perdón al gobierno de Chile, está muy arrepentido de su acción.

QUINTO: Alegatos de cierre. Que, en su alegato de clausura, el **Ministerio Público** refirió que se ha logrado acreditar todos y cada uno de los elementos del tipo penal de homicidio, llama la atención que eran conocidos, que consumieron droga juntos, unido al consumo de alcohol, aquí se hizo un reproche a la víctima que era perezoso, lo que ocasionó la discusión

y terminó con la muerte, el cuchillo era de 20 cm de hoja la trayectoria al interior era de 11 cm y la víctima con un peso de 49 kilos, casi lo atravesó entero.

Se acreditó con el testimonio de la dueña de casa Hilda Cubas, que acogió al acusado en su hogar, ayudan las cámaras de vigilancia en que se demostró cuando Michael Peña bajó pidiendo que llamen a carabineros y ambulancia, a los 15 minutos se ve bajar y salir por conserjería al imputado que se dirigió por calle San Martín llegando a San Pablo, donde fue detenido por carabineros en ese momento, escuchando el relato del funcionario aprehensor, quienes al subir al departamento encuentran el homicidio.

Se escuchó a Pía Molina, que le correspondió acudir a la comisaría donde estaba el acusado, escuchó declaración de Michael Peña, testigo presencial, así como el relato de Jorge Zamorano que efectuó el trabajo científico técnico, del sitio del suceso y del cuerpo del occiso, coincidente con los dichos del tanatólogo, coincidiendo las costuras de la ropa con la herida, y el perito legista refirió de la lesión en el hemitórax izquierdo, lesión de entre tres a cuatro centímetros en forma horizontal. El arma no se ocultó estaba sobre la mesa del ventilador. Se constató el desprecio por la vida. Había sangre por todos lados, declaró la perito químico que dio cuenta que era sangre humana. Solicita se condene por homicidio simple a las penas de la acusación.

A la réplica reconoce la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal.

Por su parte, en su **alegato de clausura, la defensa del acusado** indicó que no es el primer ni el último homicidio producido por ceguera temporal, su representado consumió alcohol y drogas, pero no consumió para cometer el homicidio, declaró en estrados, aclaró los hechos, se evidenció su arrepentimiento, quedó en estado de shock, lo que señaló la testigo Cubas, que lo vio en estado de shock, y cuando despertó señaló "*hermanita qué hice*", como reprochándose su actuar, Michael le dijo que se vaya, aunque no declaró en juicio, sus relato fue dado por funcionarios policiales y es un relato conteste al de su representado.

El funcionario de carabineros se acordaba del evidente estado alcohólico del acusado. La parte más ancha del cuchillo era de 4,5 cm. Los testigos dan cuenta son contestes con la declaración de su defendido, pese a que Hilda Cubas no separó a los involucrados, porque ella se estaba duchando. Solicita colaboración sustancial puesto que su representado declaró colaborando, aportando detalles de su relación con Cubas, que conocía a la víctima con quien consumía droga, se puso en el lugar de los hechos, que estuvieron bebiendo alcohol, todos los testigos indicaron que consumió alcohol, dio más detalles de cuando se retiró en su estado de locura

temporal, reconoció el hecho, y se liberó prueba por ello, no declaró antes aunque él quería hacerlo, merece el beneficio del reconocimiento de esta atenuante.

SEXTO: Prueba incorporada durante el juicio oral. Que, a fin de acreditar sus respectivas teorías, las partes incorporaron durante la audiencia de juicio oral, los siguientes medios de prueba:

A) Prueba Testifical:

- 1.- **Hilda Sarita Cubas García**, 36 años, peruana, administrativo.
- 2.- **Sergio Ricardo Mendoza Ancacoy**, 38 años, Comisario de la PDI.
- 3.- **Jorge Antonio Zamorano Salazar**, 28 años, Subinspector de la PDI.
- 4.- **Pía Macarena Molina Garrido**, 44 años, Comisario de la PDI.
- 5.- **Luis Alberto Paredes Salazar**, 60 años, administrativo.
- 6.- **Robert Sebastián Conejeros Barriga**, 39 años, Sargento 2° de Carabineros.
- 7.- **Vicente Francisco Torres González**, 46 años, Comisario de la PDI.

B) Prueba pericial:

- 1.- **Gonzalo Pablo Morales Herrera**, 37 años, médico legista del SML.
- 2.- **Mariela Edita Escobar González**, 46 años, perito fotógrafo de la PDI.
- 3.- **Myriam Alicia Morales Poblete**, 50 años, perito tecnólogo de la PDI.

C) Prueba Documental:

- 1) Informe de Alcoholemia N°13-SCL-OH-08781-21 de fecha 16 de junio del 2021, confeccionado por el perito del Servicio Médico Legal, relativo a la víctima, con resultado de 3,08 g/L de alcohol en la sangre.
- 2) Informe Toxicológico N° T: 3302-3304/21 de fecha 02 de febrero del 2022, confeccionado por la perito químico farmacéutico Valeska Jara Saavedra, relativo a la víctima, con resultado positivo a Cocaína y THC.

D) Prueba Material:

- 1) Un (01) cuchillo tipo cocinero, levantado en el sitio del suceso e incautado bajo cadena de custodia **NUE 6393042**.
- 2) Un (01) DVD contenedores de grabaciones de cámaras de seguridad del sitio del suceso, levantado bajo cadena de custodia **NUE 819373**

E) Otros medios de prueba:

- 1) Set de fotografías anexas al Informe Científico Técnico del Sitio del Suceso, emitido por la Brigada de Homicidios Metropolitana y confeccionado por los funcionarios de la PDI Jorge Zamorano Salazar y Vicente Torres González (N°3 en el auto de apertura).
- 2) Set de fotografías anexas al Informe de Autopsia N°13-SCL-AUT-1108-2021, emitido por el Servicio Médico Legal y confeccionado por el perito Gonzalo Morales Herrera (N°7 en el auto de apertura).
- 3) Set de fotografías anexas al Informe Pericial Fotográfico confeccionado por la perito fotógrafo Mariel Escobar González (N°8 del auto de apertura).

SÉPTIMO: Descripción y Valoración de la Prueba. Que, como se adelantó al dar a conocer el veredicto, esta magistratura luego de apreciar los elementos de cargo incorporados durante el desarrollo del juicio oral, con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, de conformidad al artículo 297 del Código de Procesal Penal, decidió por unanimidad, **condenar al acusado Jorge Eliecer Sánchez como autor de un delito consumado de homicidio simple.**

1.- Este juicio se celebró bajo modalidad presencial, salvo la declaración de una testigo por vía telemática. Para sustentar la pretensión punitiva el persecutor penal y la defensa se valieron de la declaración de testigos, peritos, exhibición de imágenes fotográficas y de grabaciones de video, incorporación de prueba documental, que en lo sustancial fueron contestes en cuanto a la dinámica, oportunidad, circunstancias y temporalidad de los acontecimientos que describen en sus relatos, todos antecedentes probatorios que impresionaron de objetivos e imparciales, los que concatenados dieron lugar a una trama completa, verosímil y plausible, respecto del ilícito por el cual se le condenó, por ello la convicción de condena alcanzada por este Tribunal.

En efecto, de las declaraciones de los testigos civiles de oídas y referenciales, así como los distintos funcionarios de la policía y un carabinero, el último que adoptó el procedimiento inicial y los primeros que efectuaron las diligencias de investigación, corroboradas por la prueba pericial tanto tanatológica, como bioquímica, y fotográfica de análisis del cuerpo de la víctima y sitio del suceso, consistentes en declaraciones de profesionales idóneos y específicos para cada caso, así como imágenes fotográficas, exhibición de grabaciones de cámaras de seguridad y prueba documental, permitieron a este Tribunal imponerse sobre la forma en que, verosímilmente, ocurrieron los hechos que se conocieron durante las dos audiencias de juicio oral.

Es así como a través de los distintos testimonios, fueron develándose los hechos y la grave vulneración al bien jurídico más protegido por nuestra legislación, como es la vida, constatándose la muerte de la víctima Juan Camilo Coral Córdova, de nacionalidad colombiana.

2.- En primer término, este Tribunal contó con la declaración de la testigo **Hilda Sarita Cubas García**, quien expuso que en el año 2021 sucedió que una persona con la que convivía, un conocido que arrendaba en el departamento, porque le ofreció compartir gastos, nunca pudo trabajar bien al final con los gastos. Ellos no podían llevar gente al departamento, ese era su acuerdo, ella compró una moto y se la prestó para que él trabajase, y saliera adelante, ella lo apoyó, él trabajaba en Uber.

Un día llegó con un niño no sabe si colombiano o venezolano, lo vio un par de veces que lo iba a buscar y se iba. Un día puntual, el de los hechos, ese amigo que la trataba de “hermanita”, le pidió ayuda porque tenía problemas con la cuenta de la aplicación que no le pagaban, le pidió permiso para que vaya un amigo a ver ese problema, ella accedió.

Ellos se juntaron en la calle, luego llegaron al departamento, al principio no los vio, ya que estaba encerrada en su habitación, terminó sus clases, ella salió a hacerse un té, le pidió permiso para quedarse un rato sin bulla, después ella salió afuera, luego se les unió un ratito, en ese instante el “gordo” (persona con que vivía) le presentó a una persona, lo encontró piola y decente, uno de los conserjes les pidió que bajen el volumen, luego al rato estaban ya de madrugada, ella se fue a duchar para acostarse.

Estaba en la ducha, escuchó que alzaban las voz, había ruido, siguió duchándose, luego escuchó gritos de ayuda, ella no pescó, luego se vistió cuando salió del baño, se encontró la sorpresa de lo que pasó, como a las cuatro de la mañana, el otro chico pidió ayuda al conserje, ella quedó aterrada, no recuerda si él salió y volvió, vio el cuchillo ensangrentado, no recuerda, ella dijo “*gordo, pero qué hiciste*”, él estaba como bloqueado, en un minuto volvió le dijo “*hermanita, hermana*”, tenía las manos ensangrentadas, el otro chico pidió ayuda al conserje, y el gordo dijo me tengo que ir, ella quedó con el niño ensangrentado, y el otro niño que conoció esa noche volvió, ella llamó a alguien no recuerda si carabineros o a conserjería pidiendo ayuda, ella lloraba y lloraba, llegaron vecinos a ayudar, llegaron carabineros.

Cuando salió de la ducha ella vio al gordo con el cuchillo en la mano, el gordo es Jorge.

A las preguntas de la Defensa respondió que se encuentra de vacaciones en Córdoba en Argentina. Ella trabajaba y estudiaba las dos cosas por teletrabajo, vivía en su pieza, salió de clases a las 22:00 horas, ella salió a hacerse un té, luego compartió con ellos un poco alcohol, luego se fue a bañar tarde, después de las 3 de la mañana.

No vio consumir a Jorge, sí vio que ellos intercambiaron algo, después vio pastillas cuando llegó carabineros o la PDI, ahí desmantelaron todo, y vio pastillas, pero ella no lo vio.

Ella compró una moto para ayudar a Jorge, confiaba mucho en él, nunca fue violento, se portó muy bien con ella, se trataban de hermano, hermanita. Es un hombre trabajador, y por eso quiso ayudarlo.

3.- La declaración precedente de parte de esta testigo aportó el contexto en que se desarrollaron los hechos, coincidiendo con las declaraciones siguientes, en cuanto a que ella era la dueña de casa, vivía en el

departamento con el acusado, compartiendo gastos, se trataban de “hermanitos”, el acusado ese día se reunió con dos personas en el departamento, uno de ellos la víctima. Se dedicaron a tomar alcohol, ella de madrugada se fue a duchar, escuchó ruidos, al salir del baño vio al acusado a quien ella llamó “gordo”, con un cuchillo en la mano en estado de shock, ella ayudó a la víctima, el acusado se fue del departamento, luego llegaron carabineros o ambulancia.

En suma, con esta testigo el Tribunal tuvo una primera aproximación de la panorámica del hecho y de la participación del acusado en los mismos.

4.- Como testigo civil se presentó el testimonio de **Luis Alberto Paredes Salazar**, quien indicó que el día de los hechos, era mayordomo del edificio, supo de ellos porque el conserje le dijo que había una persona apuñalada, le dijo al conserje que cierre todo y se haga a un lado.

Sabe que el chico salió por la puerta norte, cuando llegaron los carabineros le dijeron que salió hacia San Pablo, le pidieron mostrar las cámaras, llamó a su jefe para pedirle autorización, no contestó, pero se las exhibió de todos modos.

El día de los hechos había dos conserjes José Urmeneta y Carlos Pacheco, a él lo llamaron como a las 03:00 horas de la mañana.

Se le exhibió desde la **evidencia material N°2**, una grabación en que observa a José Urmeneta dar información a carabineros, también se observa a Pacheco que es el más alto, los dos conserjes son venezolanos, se lee de la cámara la fecha que es el ocho de mayo de 2021 a las 05:20:47 horas.

5.- Se recibió asimismo el testimonio de uno de los Carabineros que concurrieron en primera instancia al sitio del suceso, Sargento 2° **Robert Sebastián Conejeros Barriga**, quien refirió que el día de los hechos tuvo un procedimiento por homicidio el ocho de mayo de 2021, por comunicado de la central concurrieron al edificio ubicado en San Martín 756, departamento 1408, a las 05:10 horas llegaron, el conserje les indicó que había un herido en el departamento y que el autor había salido por calle San Martín, abordaron la patrulla en busca del sujeto, que lo describieron como de contextura gruesa y por la hora, ya que era el único sujeto que caminaba por San Martín con San Pablo lo detuvieron.

Luego concurrieron al departamento, había una persona tendida en el suelo por arma cortopunzante en el tórax, en el lugar se incautó cuchillo según lo que dijo una testigo no recuerda el nombre, que vivía en el departamento con el imputado con quien lo compartía.

La persona detenida iba por calle San Martín al norte. Luego llegaron varios carabineros al edificio. Se le exhibió desde **evidencia material N°2**, una grabación de cámara de seguridad en que observa a su compañero Jaime

Fuentealba conversando con el conserje, también se ve él en ese lugar, en ese momento ya habían detenido al sujeto sindicado como autor, ellos se alistaban a subir hacia el departamento.

A las preguntas de la Defensa respondió que al imputado lo detuvieron en San Martín con San Pablo, eso es a menos de cuadra y media de distancia del edificio, se encontraba borracho, con hálito alcohólico, no hablaba, no estaba normal.

6.- De los relatos de los testigos anteriores tanto el Sargento de Carabineros como el que era conserje Luis Paredes al tiempo de los hechos, el tribunal se impuso de lo sucedido en el sitio del suceso inmediatamente de cometido el hecho, en cuanto que ratifican los dichos de Hilda Cubas, en cuanto a que el imputado se fue del departamento luego de cometido el hecho, saliendo del edificio, siendo detenido por carabineros -específicamente por el testigo Robert Conejeros- a no más de una cuadra y media del edificio, en la intersección de San Martín con San Pablo, para luego concurrir a la recepción del edificio en donde entrevistó a los dos conserjes presentes en el lugar, para luego subir al piso 14, al departamento 1408, en donde encontraron el cadáver de la víctima.

Estos relatos son la primera aproximación que tuvieron los funcionarios policiales sobre cómo fue la dinámica de los hechos, y sus participantes, aportándoles datos que sirvieron para la inmediata identificación y detención del acusado, lo que se constató además con la exhibición de la evidencia material N°2, de la grabación de la recepción del edificio desde las cámaras de seguridad del edificio.

7.- Luego se recibieron las declaraciones de los funcionarios policiales que adoptaron la investigación y realizaron las diligencias investigativas.

En primer lugar, se recibió la declaración del Comisario de la PDI **Sergio Ricardo Mendoza Ancacoy**, quien manifestó que es oficial policial en el año 2021 se desempeñaba como detective de la brigada de homicidios metropolitana, el 8 de mayo de 2021, era parte del equipo de concurrencia a sitios del suceso a cargo del comisario Torres, a solicitud de la Fiscalía centro norte a las siete mañana se les solicitó concurrir al domicilio ubicado en San Martín 756, departamento 1408, comuna de Santiago, por cuanto había un cadáver de sexo masculino con lesiones atribuibles a terceros.

Al sitio del suceso concurrió un equipo, mientras él con Pía Molina concurrieron a la 3ª Comisaría de Santiago, donde estaba detenido flagrante el imputado Jorge Eliecer Sánchez, de nacionalidad colombiana, y además se encontraban dos testigos presenciales del hecho investigado.

Por lo anterior le tomó declaración a Michael Peña Londoño, colombiano, quien declaró que era amigo de la víctima Juan Camilo Coral

Córdova, a quien conoció hacía tres años en Antofagasta y en el 2020 se decidieron venir a Santiago, por problemas de convivencia porque Coral no contribuía lo echó de su casa, pero aun así eran amigos.

El siete de mayo alrededor de las 17:30 horas, mientras trabajaba como repartidor de Rappi, tenía una junta con Coral y con el acusado a las 22:00 horas, pero como se desocupó a las 18:30 horas se juntó antes fuera del departamento lugar de los hechos, para luego ingresar donde estaba también una mujer llamada Sara, a consumir alcohol y drogas en el living del departamento, sentados en la cama de Eliecer que estaba en el living, de repente empezaron problemas entre Coral y Eliecer, el primero le recriminaba al segundo que era lento y perezoso para trabajar, como a las 05:00 de la mañana, se pelearon con intercambio de puños, luego el imputado tomó un cuchillo con mango de madera y agredió a la víctima en una oportunidad, al verlo caer, Michael lo auxilió y bajó a conserjería, al regresar junto a Sara auxilian a la víctima, luego llegan carabineros y detienen al acusado.

También le tomó declaración al carabinero que detuvo al acusado, el Sargento 2° Ronald Conejeros de la 3ª Comisaría de Santiago, esa noche estaba de servicio de población, a las 05:12 horas por comunicado de Cenco, concurrió a San Martín N°756, en la conserjería le manifestaron que acababa de salir el sindicado como autor de la víctima del departamento 1408, fue en su persecución y en San Martín con San Pablo lograron su detención, al ingresar al lugar de los hechos, ven a la víctima con una herida en el pecho, llegó personal Samu constatando el deceso y a los testigos los trasladó a la 3ª Comisaría, donde el fiscal de turno decidió entregar el procedimiento a la Brigada de Homicidios Metropolitana.

A las preguntas de la Defensa respondió que, en la declaración tomada a Michael, hubo una discusión porque Coral recriminaba al acusado que era flojo. Se le efectuó ejercicio previsto en el artículo 332 del CPP, para evidenciar una contradicción con declaración que fue tomada el ocho de mayo de 2021, en la declaración a Michael Peña “comenzamos a beber alcohol y consumir drogas, hasta que, pasadas unas horas, ya de madrugada comenzaron las primeras discusiones entre Eliecer y Juan Camilo, donde Eliecer le recriminaba a Juan Camilo que era perezoso y muy lento para trabajar”.

En segundo lugar, fue escuchado el testimonio del Subinspector de la PDI **Jorge Antonio Zamorano Salazar**, quien señaló que viene a declarar por el homicidio de Juan Camilo Coral Córdova, el 8 de mayo de 2021, se encontraba en la brigada de turno, recibiendo llamada para concurrir a la calle San Martín 756, departamento 1408 comuna de Santiago, se encontraba un hombre fallecido.

Se conformó un equipo multidisciplinario a cargo del Comisario Vicente Torres, además del personal de Laboratorio y del médico de la institución.

A las 07:00 horas de la mañana llegó al lugar, le correspondió confeccionar el informe científico técnico, el cual consiste en la fijación del sitio del suceso planimétrica y fotográficamente, además del cadáver.

Al llegar al lugar se trataba de un conjunto habitacional de departamentos, en el 1408 estaba el fallecido que se veía al entrar al lugar, el fallecido se encontraba vestido con polerón rojo, polera gris, abajo tenía dos buzos, un short, un bóxer y zapatillas.

En el polerón se observó que a 14 cm de la parte de la costura lateral izquierda y a 26,6 cm de la costura superior izquierda se observó una desgarradura, también en la polera la misma desgarradura, ambas prendas con manchas color pardo rojizas. Luego se desnudó el cadáver, se realizó el examen externo del cuerpo, en que el médico encontró una única lesión en el hemitórax anterior izquierdo a 14,5 cm bajo la clavícula izquierda, a 7 cm de la línea anterior, encontrando una herida cortopunzante, de 3,8 cm de lardo en forma horizontal. Data de muerte de tres horas, causa de muerte una herida cortopunzante penetrante torácica. La importancia de las mediciones de las vestimentas, con la lesión es que son concordantes, hacen match la lesión con las desgarraduras.

A la inspección ocular del sitio del suceso, era el departamento 1408, el edificio tiene una conserjería, en el piso 14, desde el ascensor al departamento se observaron múltiples manchas pardo-rojizas por contacto y proyección, así como también al interior del departamento.

En el living se observó que se usaba como dormitorio, había una habitación usada como dormitorio, la cocina era americana, se observaron nueve latas de cerveza marca Escudo, y en el living además de la cama en la pared norte un televisor con una fractura en su parte superior derecha, en la pared sur al lado de la cama había un mueble sobre el cual se encontró un cuchillo tipo cocinero de hoja de 20 cm de largo, 4 cm de ancho, y 15 cm de empuñadura, es decir, un total de 36 cm de largo. La hoja en sí mantenía manchas color pardo rojizas por contacto, este cuchillo se fijó, se levantó mediante NUE 6393042, para ser enviada al Laboratorio para su pericia. En el sur del departamento había una habitación con una cama, en el pasillo también había una silla con manchas pardo-rojizas por contacto. Al cadáver se le tomaron muestras de hisopado bucal y un legrado undial. El imputado fue identificado como Jorge Eliecer Sánchez, según la identificación que se le realizó en la 3ª Comisaría de Santiago.

Se le exhibió desde **otros medios de prueba N°3**, correspondiente a las imágenes parte del informe científico técnico realizado por el testigo, **N°1**, se observa el rostro de la víctima Juan Camilo Coral Córdova; **N°2**, como se encontraba el cadáver al ingresar al domicilio, en posición decúbito dorsal; **N°3**, vestimentas inferiores del cadáver; **N°4**, polerón se aprecia la desgarradura era de color rojo y las manchas color pardo rojizo por impregnación; **N°5**, detalle de la foto anterior, se ve la desgarradura horizontal de 3,5 cm; **N°6**, polera gris con estampado, con manchas pardo rojizas se ve el testigo métrico donde se observa la desgarradura; **N°7**, detalle de la anterior; **N°8**, cuerpo desnudo de la víctima, se observa sin lesión más que la desgarradura en el hemitórax anterior izquierdo; **N°9**, acercamiento a la herida cortopunzante en el hemitórax anterior izquierdo; **N°10**, acercamiento de la lesión; **N°11**, plano posterior del cadáver sin lesiones; **N°12**, frontis del edificio San Martín 756; **N°13**, salida ascensor y pasillo al departamento 1408; **N°14**, pasillo de distribución desde el ascensor hacia el departamento se ven manchas pardo rojizas por caída en altura; **N°15**, pasillo saliendo del ascensor con manchas; **N°16, 17, 18**, seguimiento al departamento en el pasillo con manchas; **N°19**, el mismo pasillo se observa una huella plantar con manchas pardo rojiza; **N°20**, departamento con puerta abierta de la entrada, con manchas pardo rojizas por goteo, se ve la señalética de carabineros de no pasar; **N°21**, se ve la entrada del departamento con barreras de aislamiento y el cadáver en la posición en que se encontró, primero se ve la cabeza del cadáver; **N°22**, manilla entrada con manchas pardo rojizas; **N°23 y 24**, parte inferior de la puerta con manchas pardo rojizas por proyección; **N°25**, manilla vista del exterior con manchas pardo rojizas por contacto; **N°26**, muro con manchas por proyección; **N°27**, interior del departamento a mano derecha se observa la cocina americana, latas de cerveza, al fondo la cama, adosado al muro una televisión y al lado sur un mueble con un ventilador, al lado se encontró el cuchillo; **N°28**, acercamiento de las latas de cerveza; **N°29**, mueble donde se encontró el cuchillo; **N°30**, acerca del cuchillo con manchas pardo rojizas por contacto; **N°31**, acerca del cuchillo mide 20 cm de hoja, empuñadura 15 y ancho 4 cm; **N°32**, otro lado del cuchillo con manchas pardo rojizas; **N°33**, habitación cocina y dormitorio, televisión, cama; **N°34**, televisor con fractura lado superior derecho; **N°35**, habitación con cama y silla que en la base tenía manchas pardo por contacto; **N°36 y 37**, acerca de la base de la silla.

A las preguntas de la Defensa respondió que había varias latas de cerveza arriba de la mesa, el arma era un cuchillo encontrado encima de un mueble a la vista, bajo el ventilador.

Se le exhibió desde **otros medios de prueba N°3**, imagen **N°27**, se ve arriba de la cómoda donde estaba el ventilador, estaba el cuchillo, había un cooler al lado del televisor, se desconoce su utilidad, ni que mantenía en el interior.

Después se escuchó la declaración de la Comisario de la PDI **Pía Macarena Molina Garrido**, quien manifestó que participó en el procedimiento del homicidio de Juan Camilo Coral Córdova, ciudadano extranjero, ella presencié la declaración de testigo presencial, Michael Peña, colombiano, que conocía a Juan Camilo desde Antofagasta, trabajaban en la aplicación Rappi, vivían juntos, pero se separaron de vivir porque Juan Camilo no aportaba económicamente, y tuvo una pelea verbal con la esposa de Michael.

En el 2020 llegaron a Santiago, Michael conoció a Jorge Eliecer en Los Nogales, comparten y comienzan amistad, el siete de mayo de 2021, decidieron juntarse la víctima Juan Camilo con este testigo Michael Peña y el imputado Jorge Eliecer en el departamento de este último en San Martín 756, en el departamento 1408.

Ese día Michael trabajaba, como alrededor de las 18:00 horas tenía que repartir pizza, se la cancelaron, se la regaló a indigente, llamó al imputado diciendo que estaba desocupado, se juntaron fuera del departamento, subieron luego donde arrendaba Jorge.

No mencionó cuando llegó la víctima, Michael mencionó que estaba también Sara la “roommate” de Jorge, tienen un rato agradable de consumo de alcohol y drogas y ya el ocho de mayo, la víctima Juan Camilo comienza a discutir con el imputado porque éste le recriminó que era perezoso, pelearon verbalmente, luego a golpes de puño y empujones.

Al compartir estaban arriba de un colchón del living del departamento, y en la cocina había un cuchillo, Jorge sacó el cuchillo y le aplicó en el tórax a la víctima, que cayó herido, comenzó a decir que le costaba respirar y le dolía, Michael atinó a dejarlo sentado, bajó a pedir ayuda, al volver al departamento la víctima estaba desfallecida, Sara muy descontrolada. Sara y Michael intentaron parar la pelea, pero no se pudo porque la pelea era muy fuerte.

La fiscal de turno solicitó su presencia en el sitio del suceso. Se constituyeron en el sitio del suceso a alrededor de las 06:00 horas con el equipo de turno de la brigada de turno, se levantaron evidencias en el sitio del suceso.

A ella se le solicitó concurrir a la 3ª Comisaría, donde estaba el acusado que había sido detenido por carabineros en San Pablo con San Martín. Llegaron y detuvieron al acusado, le leyeron los derechos, alrededor de las 09:00 horas de la mañana.

Reconoció al acusado en el juicio.

A las preguntas de la Defensa respondió que ella presenció la declaración al testigo Michael tomada por el funcionario Mendoza Ancacoy. Sara y Michael trataron de calmar la discusión de los involucrados Juan Camilo y Jorge. No hace mención Michael de que Sara viera el homicidio, solo dijo que estuvo compartiendo y trató de calmar la situación.

Por último, prestó testimonio el Comisario de la PDI **Vicente Francisco Torres González**, quien expresó que siempre ha trabajado en Brigada de Homicidios, en la actualidad la Brigada Metropolitana.

En estos hechos ocurridos en la madrugada del ocho de mayo de 2021, se encontraba de jefe de turno, tuvo que concurrir por un homicidio por arma cortante sobre la víctima Juan Camilo Coral Córdova en calle San Martín 756, departamento 1408.

En esa calidad, separó el equipo en dos por la situación de detención de flagrancia del Jorge Eliecer Sánchez, que se encontraba en la 3ª Comisaría de Santiago, entonces su segunda a cargo la Comisario Pía Molina concurrió a la toma de declaración del acusado y de tres testigos, mientras que él junto a otro equipo compuesto por los subinspectores Jorge Zamorano y Danitza Pizarro, se quedaron a trabajar en el sitio del suceso, en que el primero confeccionó el informe científico técnico, junto a peritos y médico especialista, constatándose que la causa de muerte de la víctima era trauma torácico corto penetrante por arma cortante, presentando una lesión en la región del hemitórax anterior izquierdo, era una única lesión de 3,8 cm.

Se levantó evidencia hematológica en el sitio del suceso y en el pasillo del piso 14, además de muestras de hisopado bucal y legrado undial a la víctima, y al arma, que correspondía a un cuchillo de 20 cm de longitud y ancho de 4 cm.

La subinspectora Pizarro levantó imágenes del circuito cerrado de televisión con que contaba el edificio levantadas y remitidas a Fiscalía, constatando que hubo un movimiento tanto de la víctima como del imputado desde las 15:20 horas de la tarde del siete de mayo y hasta las 04:50 horas de la madrugada del ocho de mayo.

En tanto la Comisario Pía Molina, junto con Mendoza Ancacoy y otros funcionarios fueron a la 3ª Comisaría en que se les entregó el sujeto que mantenían detenido, así como tres testigos: Hilda Cubas que vivía en el departamento con el imputado, Michael Peña y Cristian Pacheco que era el conserje.

Hilda Cubas y Michael Peña se encontraban en el departamento con el imputado, refieren que éste con Juan Camilo y Michael se juntaron a compartir en el día bebiendo alcohol y consumiendo drogas, Jorge Eliecer y Juan Camilo trabajaban en aplicación de delivery de comida, y el primero le

recriminaba a Juan Camilo que era flojo, pararon la discusión, Hilda se había incorporado a compartir luego del trabajo y estudios, vio que discutieron porque Juan Camilo era flojo, ella se fue a acostar a las cuatro, pero escuchó un ruido, salió y vio a Jorge Eliecer con un cuchillo con sangre; Michael auxilió a la víctima, ella llamó a carabineros, que llamó al Samu, llegando al lugar. Esperando a Carabineros Hilda dijo que Michael bajó a pedir auxilio, el imputado en un momento tomó un bolso y bajó a conserjería. Michael bajó a pedir ayuda a conserjería diciendo que su amigo gordo mató a la víctima, luego bajó Jorge Eliecer el conserje se asustó, abrió la puerta, el imputado salió hacia San Martín con San Pablo en donde fue detenido por carabineros.

A las preguntas de la Defensa, respondió que él fue el jefe de las diligencias de la noche, Pía Molina tomó declaración al conserje y a quien estaba compartiendo con el imputado Michael Peña, él no tomó las declaraciones, él visó las declaraciones y ordenó las diligencias que revisó después.

8.- Con las declaraciones precedentes de los cuatro oficiales de la policía presentados al juicio, que efectuaron labores investigativas tanto recopilando información y datos con los testigos y acusado que estaban en dependencias de la 3ª Comisaría de carabineros, como las labores propias de recopilación de información y muestras de evidencias para las pericias posteriores, los dichos de la testigo Hilda Cubas, del conserje Luis Paredes, del carabinero Ronald Conejeros, y de las grabaciones de video presentadas desde la evidencia material N°2, encontraron sustento en los distintos relatos reseñados.

Es así, como fue posible determinar que el ocho de mayo de 2021, a alrededor de las cinco de la mañana en el departamento 1408 del edificio ubicado en calle San Martín 756, de la comuna de Santiago, se encontraban compartiendo el acusado Jorge Eliecer Sánchez, con la víctima de nombre Juan Camilo Coral Córdova, y Michael Peña Londoño, los tres de nacionalidad colombiana. En ese lugar vivía Hilda Cubas que compartía el lugar con el acusado.

En esa reunión hubo consumo de alcohol y drogas, lo que se acreditó con la exhibición de las distintas grabaciones de la cámara de seguridad del edificio, específicamente de la grabación cuarta en que se ve al acusado consumir dentro del ascensor junto a otro sujeto, que sería Michael Peña Londoño. Éste sujeto, testigo presencial de los hechos, no compareció a estrados, sin embargo, su testimonio fue debidamente introducido en juicio, por medio de los relatos de oídas del comisario Sergio Mendoza, que le tomó la declaración, de la comisario Pía Molina, que presencié la declaración y del comisario Vicente Torres, que como jefe del turno, debió conocer, visar y revisar cada diligencia investigativa.

En efecto, decidó que cada uno de estos testigos indicaran que en la reunión en algún momento de la madrugada del ocho de mayo, el acusado comenzó a discutir con Juan Coral, recriminándole que era perezoso, discusión que fue subiendo de tono, comenzando una agresión física, en la cual el imputado tomó un cuchillo -con empuñadura de madera de 15 cm, de 20 de hoja y 4 cm de ancho- que fue exhibido al tribunal desde la evidencia N°1, propinándole una sola puñalada, que originó una lesión en el pecho de Juan Coral. Ante el ruido, Hilda Cubas que estuvo compartiendo con ellos, en algún momento de la noche, para luego retirarse, se asomó, intentó ayudar a la víctima junto con Michael Peña, que bajó a conserjería del edificio pidiendo ayuda, lo que se refrendó con la exhibición de la grabación del video de las cámaras de seguridad incorporadas desde la evidencia material N°2, específicamente la grabación sexta, para luego subir de nuevo al departamento, en tanto de la grabación primera se ve el momento en que el acusado bajó a conserjería pidiendo a los conserjes que le abran para salir de la recepción hacia afuera del edificio, tal como indicaron los testigos, luego de ello Hilda Cubas y Michael Peña esperaron la llegada de carabineros, que llegó al igual que personal del Samu, que constató la muerte de Juan Coral.

Luego al llegar carabineros, como ya se analizó en forma previa, fueron alertados por los conserjes que el acusado se había ido por calle San Martín, por lo que los funcionarios salieron en su búsqueda, encontrándolo a una cuadra y media, en la intersección de San Martín con San Pablo. Al regresar al edificio subieron al departamento encontrando a la víctima ya fallecida, dieron aviso al fiscal que decidió que concurriera personal de la PDI.

En el departamento sitio del suceso, se efectuaron distintas diligencias investigativas de las que dio cuenta el subinspector Jorge Zamorano, quien confeccionó el informe científico técnico del sitio del suceso, que incluye fijación fotográfica y planimétrica del lugar, así como del occiso, dando cuenta este testigo de las distintas fotografías que fueron exhibidas desde otros medios de prueba N°3, con las cuales el tribunal pudo adquirir el conocimiento del lugar en que ocurrieron los hechos.

Importa señalar que de los relatos de los funcionarios policiales que dieron cuenta del relato de Michael Peña, así como de Hilda Cubas, se puede concluir que los hechos ocurrieron en un contexto de abundante consumo de alcohol y de drogas, y que si bien no hay constancia que al acusado se le hayan realizado pruebas para ello, esta información se vincula con el relato del Sargento Conejeros, que refirió que el acusado al detenerlo, *“se encontraba borracho, con hálito alcohólico, no hablaba, no estaba normal”*, así como con las abundantes imágenes exhibidas desde otros

medios de prueba N°3, que daban cuenta de un sinnúmero de latas de cerveza vacías que estaban sobre el mesón de la cocina americana del departamento.

En suma, los relatos analizados de los distintos testigos y en especial de los funcionarios investigadores, dan cuenta de una dinámica de discusión entre conocidos, actuando uno contra otro propinándole una puñalada, huyendo del sitio después, dejando el arma homicida -cuchillo de cocina- sobre un mueble en el lugar, que además se condice con los demás antecedentes probatorios que fueron reseñados de manera precedente.

9.- En relación con antecedentes respecto del cuerpo sin vida de Juan Camilo Coral Córdova, este Tribunal contó con el peritaje de la autopsia efectuada por el médico legista tanatólogo del SML, **Gonzalo Pablo Morales Herrera**, quien expuso que realizó la autopsia el nueve de mayo de 2021 a un cadáver de adulto masculino colombiano identificado como Juan Camilo Coral Córdova de 28 años.

Al examen externo del cadáver se observaba que era de sexo masculino, tez morena, medía 1,69 metros y 49 kilos. A nivel de cabeza y cuello sin lesiones y en el tórax tercio medio a 126 cm del talón y a 6 cm de la línea media anterior se constató una herida cortopunzante de longitud de 4 cm, con un extremo lateral más aguzado.

Se constató que la lesión comprometió la piel, tejido celular subcutáneo, masa muscular del tercer espacio intercostal, ingresó a la cavidad pleural izquierda, luego al saco pericárdico, lesionando de modo transfixiante desde la cara anterior a la posterior al ventrículo izquierdo del corazón, atravesó el músculo diafragma y lesionó de modo superficial la capa cerosa del estómago.

Trayectoria intracorporal de adelante a atrás, de izquierdo a derecha de arriba hacia abajo de 11 cm, con presencia de hemotórax en la cavidad pleural izquierdo. A nivel de abdomen, pelvis y extremidades sin lesiones.

Conclusión como de causa de muerte: traumatismo cortopunzante penetrante toraco abdominal.

Se levantaron imágenes, de realizaron pruebas con dactiloscopista y se tomó material biológico para muestras. Los resultados de alcoholemia 3.08 gramos por litro y de toxicológico detectó presencia de un metabolito inactivo de la cocaína, trazas de marihuana y cocaína.

Se exhibió de **otros medios de prueba N°7**, set fotográfico de imágenes de autopsia **N°1**, imagen de acercamiento plano anterior superior del cadáver, se ve cabeza, cuello, tronco, en la tetilla izquierda se observa la lesión principal; **N°2**, imagen del tren inferior, se observa zona extremidades sin lesiones; **N°3**, plano posterior sin lesiones; **N°4**, acercamiento del rostro sin lesiones; **N°5**, acercamiento hemitórax

izquierdo, se ve en el tercio medio con morfología lesión, corresponde a lesión ovalada, horizontal con infiltración sanguínea y la forma ovalada es la retracción de los tejidos, es decir, lesión producida en vida; **N°6**, detalle de la lesión 3,5 cm por 0,5 cm; **N°7**, base del cráneo sin lesiones; **N°8**, disección del tórax plano subcutáneo muscular, hay una continuidad de la lesión de la lesión desde la piel hacia adentro en el tercer espacio intercostal; **N°9**, peto anterior se aprecia zona infiltrada con solución de continuidad del elemento cortopunzante que atravesó la zona dañada.

El cuchillo lesionó la pared torácica, el diafragma, el corazón y parte del estómago.

A las preguntas de la Defensa respondió que la lesión tomó parte de la parte cerosa del estómago. La persona estaba en estado de ebriedad, además se le encontró metabolitos de cocaína, que significa que en algún momento consumió un derivado de la cocaína.

10.- Con la pericia anterior y la exhibición del material fotográfico exhibido desde otros medios de prueba N°7, se da cuenta de la causa de muerte, de la víctima Juan Camilo Coral Córdova de 28 años, siendo una herida penetrante en el hemitórax anterior izquierdo, bajo la tetilla izquierda, en una herida de 11 centímetros de profundidad que seccionó o atravesó la pared torácica, el diafragma, el corazón y lesionó superficialmente parte del estómago, da cuenta también que no se observaron ni encontraron otras lesiones de importancia en el cuerpo de la víctima, concluyendo que murió por un traumatismo cortopunzante penetrante toraco-abdominal.

Importa señalar, además, que la víctima se encontraba bajo los efectos del alcohol como se constató con el **informe de alcoholemia**, con resultado de 3,08 gramos de alcohol en la sangre y el **informe toxicológico** daba cuenta de un consumo próximo en el tiempo de un derivado inactivo de la cocaína, trazas de marihuana y cocaína, incorporados legalmente como **prueba documental N°1 y 2**.

El hecho de la muerte, la lesión producida, el objeto con el que se le produjo -arma cortante con filo- no fueron discutidos en el juicio, reconociendo en estrados el acusado el hecho de, en el contexto de una discusión, haber tomado un cuchillo apuñalando a la víctima, reconociendo además el arma homicida, esto es, un cuchillo de cocina, exhibido como **evidencia material N°1**.

11.- Por último, resta consignar y analizar dos pericias de funcionarios del Lacrim presentadas en el juicio, que dicen relación con los hallazgos encontrados en el sitio del suceso, esto es, en el departamento en que ocurrió la acción homicida y en el pasillo del piso 14 desde el ascensor hasta el departamento.

En primer término, el tribunal escuchó a la perito fotógrafo de la PDI **Mariela Edita Escobar González**, quien expuso que el ocho de mayo concurren a un domicilio ubicado en San Martín en la comuna de Santiago centro, por el homicidio de Juan Coral Córdova que se encontraba en el interior del acceso del pasillo del departamento, se fijó el cadáver, sus vestimentas y herida, además del departamento, realizó 64 fotografías.

Se le exhibió desde **otros medios de prueba N°8**, fotografías anexas al informe pericial fotográfico que ella misma confeccionó y que corresponden **N°1**, frontis del edificio San Martín 756; **N°2**, detalle de la numeración 756; **N°3**, vista de los ascensores del edificio; **N°4**, pasillo de los ascensores y distribución; **N°5**, pasillo del piso 14, en donde fijó manchas pardo-rojizas; **N°6 y 7**, acercamiento a las manchas del piso, se observa una huella de zapato; **N°8**, pasillo del edificio en el lado izquierdo está el departamento; **N°9**, vista de otro ángulo del ingreso al departamento; **N°10**, acercamiento a manchas pardo-rojizas en el piso; **N°11**, detalle de las manchas; **N°12**, vista al interior del departamento se observa al occiso en posición decúbito dorsal; **N°13**, puertas con manchas color pardo-rojizas; **N°14**, acercamiento de la numeración del departamento 1408; **N°15 y 16**, acercamiento a una de las manchas de la puerta con testigo métrico; **N°17 y 18**, vista de la pared de acceso con manchas pardo-rojizas en la pared y con daños en papel mural; **N°19**, otra pared de acceso con manchas pardo-rojizas; **N°20**, acercamiento a las manchas pardo-rojizas de la pared; **N°21**, medición de las manchas con testigo métrico; **N°22**, mismas manchas en acercamiento fotográfico; **N°23**, vista anterior del cadáver decúbito dorsal; **N°24**, vista al interior del inmueble se observan lastas de cerveza en el mesón, se ve una cama en el sector del living; **N°25**, acercamiento al mesón de la cocina; **N°26**, cocina del departamento; **N°27**, detalle de lavaplatos del departamento; **N°28**, sector de la cama en el living; **N°29**, vista costado de la habitación se ve televisor y otras especies; **N°30**, daños en el televisor; **N°31**, mueble al lado de la cama se ve ventilador y un cuchillo; **N°32**, se ve el cuchillo con manchas en la parte metálica; **N°33**, otra vista del departamento desde el otro ángulo; **N°34**, dormitorio habitación con una cama, una silla que presentaba manchas color pardo-rojizo en las patas; **N°35**, vista de la silla con manchas en patas; **N°36**, acercamiento de las manchas; **N°37 y 38**, otra vista de la habitación; **N°39 y 40**, vista del interior del baño; **N°41**, vista anterior del occiso en la posición en que se encontró; **N°42**, vista superior del occiso en el tórax se observa herida; **N°43**, vista rostro de la víctima; **N°44**, vista de acercamiento de la herida; **N°45**, vista de la parte superior del cadáver; **N°46**, vista del cadáver desvestido; **N°47**, vista

superior del cuerpo occiso; **N°48**, vista del rostro del occiso; **N°49**, acercamiento a la herida en el hemitórax anterior izquierdo; **N°50**, vista de la herida con testigo métrico 3,5 cm de largo; **N°51**, misma herida con mayor detalle; **N°52**, extremidades inferiores de la víctima; **N°53**, vista posterior sin lesiones; **N°54**, vista vestimentas occiso; **N°55**, polera con un rasgadura en la zona del hemitórax izquierdo; **N°56**, acercamiento a la rasgadura con testigo métrico; **N°57**, polerón con manchas rojizas y se ve la rasgadura; **N°58**, acercamiento a la rasgadura con testigo métrico; **N°59**, cuchillo con testigo métrico en hoja de 20 cm; **N°60**, cuchillo desde otra cara; **N°61 y 62**, vista desde el interior al exterior del departamento; **N°63 y 64**, vista del interior del departamento en que se ven las manchas pardo-rojizas en distintas paredes.

A las preguntas de la Defensa, respondió que en la fotografía del mueble sobre el que estaba el ventilador y el cuchillo, éste se observaba por encima, no puede decir si oculto o a simple vista porque desconoce la intención.

También se recibió la pericia de la bioquímico de la PDI **Myriam Alicia Morales Poblete**, quien manifestó que efectuó el informe pericial Informe Pericial Bioquímico N°1163/021 remitido con fecha cuatro de octubre del 2021, que da cuenta en la causa de homicidio de Juan Camilo Coral Córdova, en que se solicitó determinar si las muestras recibidas por el LACRIM correspondían a sangre humana, se realicen barridos y se establezca su huella genética. Las evidencias que recibió eran NUE 6393041, que contenían tres sobres con muestras de tómulas color pardo - rojizas levantadas del piso 14 del edificio San Martín 756, que correspondían a manchas rojizas MPR piso ascensor, MPR frente al piso ascensor, y MPR piso continuo al departamento; NUE 6393042 contenía una caja transportadora de arma cortante, con un cuchillo de longitud de 27 cm de longitud total, hoja filo liso de 17 cm, y empuñadura de madera con manchas pardo- rojizas en la hoja; y NUE 6392776 que contenían legrado subdiales de las manos de la víctima, denominadas LUMI con legrado de la mano izquierda y LUMD con legrado de la mano derecha y una muestra de hisopado bucal.

Luego en pruebas orientativas se realizó pruebas para establecer si las muestras eran de sangre humana con las muestras de la primera NUE cuyo resultado dio que todas eran de sangre humana.

Conforme a las técnicas de las huellas genéticas las de Juan Coral Córdova es de individuo masculino, y las muestras obtenidas eran millones de veces más probables que provengan de esa víctima que de cualquier otro individuo de la población.

Las muestras del cuchillo eran de dos personas, y en la muestra del barrido de la empuñadura se excluyó que las células epiteliales eran de la víctima.

12.- Las dos pericias reseñadas de manera previa, dan cuenta de toda la labor efectuada en el llamado sitio del suceso, que correspondió al inmueble ubicado en San Martín N°756, comuna de Santiago, al interior de un apartamento ubicado en el piso 14, en la cual residía el acusado con Hilda Cubas, de la cual este tribunal pudo conocer no solo por las declaraciones prestadas en estrados sino también por el abundante material fotográfico exhibido en el juicio desde otros medios de prueba N°8, del que dio cuenta la perito que tomó tales imágenes, Mariela Escobar.

En ese lugar, compuesto de una zona de living usado como dormitorio que tenía una cama, de cocina americana -abierta-, en la que había un mesón con muchas latas de cerveza, en una pared había colgada una televisión, con un baño y un dormitorio, según las distintas reseñas dadas por los testigos y evidenciadas por las imágenes realizadas por la perito Escobar, se encontró en el suelo en el pasillo de entrada del departamento, el cuerpo sin vida de la víctima.

Se realizaron distintas acciones destinadas a obtener muestras para efectuar pericias bioquímicas de las distintas manchas de color pardo rojizas encontradas desde el pasillo exterior del departamento hasta el interior, de las paredes, del suelo, levantándose además de tales muestras, un sinnúmero de fijaciones fotográficas que fueron exhibidas en el juicio, y que ilustraron sobre el lugar, el tamaño, los diversos artículos encontrados y que se pudieron visualizar, así como de obtención de perfil genético del cuchillo encontrado.

Importa señalar que todas las muestras obtenidas de las manchas de color pardo rojizo correspondían a sangre humana, y que pertenecían al perfil genético de Juan Camilo Coral Córdova en casi la totalidad de las muestras de manera única, y en la hoja del cuchillo una mezcla de éste con el material genético de otra persona, excluyendo de la empuñadura de dicho elemento cortante la presencia de células epiteliales de la víctima, es decir, no lo empuñó.

Además, por el las latas de cerveza que había sobre el mesón de la cocina se evidenciaba consumo de alcohol, no había señas de una pelea o de interacción fuerte entre acusado y víctima, lo que confirma el relato de los funcionarios policiales que recogieron el testimonio del testigo presencial Michael Peña, que dio cuenta de una discusión verbal, unos golpes, y luego el acometimiento del acusado Eliecer Sánchez sobre la víctima con un cuchillo en una puñalada única, quedándose en el lugar, y

lo que fue avalado por el relato en este punto de la testigo Hilda Cubas, quien indicó que escuchó gritos, y que también da cuenta que se produjo un altercado o discusión entre acusado y víctima, visualizando al situarse en el lugar, al acusado con el arma homicida en sus manos, resultando conteste tal dinámica con los hallazgos médicos y fotográficos efectuados en el cuerpo del ofendido que solo presentaba una lesión cortante penetrante torácica que le penetró la piel, músculos, ingresó a la cavidad pleural izquierda, luego al saco pericárdico, lesionando de modo transfixiante desde la cara anterior a la posterior al ventrículo izquierdo del corazón, atravesó el músculo diafragma y lesionó de modo superficial la capa cerosa del estómago..

13.- De especial relevancia y corolario de las probanzas ya indicadas, resultó ser el reconocimiento de los hechos realizado en estrados por el acusado quien en su versión indicó que conocía a la víctima Juan Coral, que le compraba “falopa”, que era colombiano igual que él, que le ayudó a conseguir trabajo en delivery, se reunió con él y con Michael Peña, compartieron primero abajo del edificio, luego entraron al departamento que compartía con Hilda Cubas, que hubo consumo de alcohol y drogas entre los tres, que Hilda se incorporó en algún momento, pero no consumió, después ella se retiró, luego comenzó una discusión verbal con Juan Coral, a quien le recriminó que era perezoso, se pegaron, y él tomó un cuchillo que estaba en el mesón de la cocina, apuñalando a Juan Coral, quedó en shock, apareció Hilda Cubas, él bajó a conserjería y se fue al exterior, caminó una cuadra y media, siendo detenido por carabineros.

Esta versión es concordante con las imágenes de video captadas por una cámara de seguridad que fueron exhibidas en el juicio desde **evidencia material N°2**, en que se le exhibieron seis grabaciones, reconociéndose en las mismas, ilustrando al tribunal sobre su presencia, la de Michael Peña, sobre el consumo de “falopa” en el ascensor, sobre su llegada y posterior retiro del edificio. Asimismo, reconoció con la exhibición de la **evidencia material N°1**, el arma homicida tipo cuchillo de cocina.

14.- Que, con todas las reseñas de los números que anteceden, vinculando cada declaración entre sí y con los testimonios ya analizados anteriormente, así como con las distintas imágenes fotográficas incorporadas, y con relación a la exhibición de las grabaciones de video de la cámara de seguridad, y a los distintos peritajes incorporados, se constató que el ocho de mayo de 2021, alrededor de las 05:00 horas, en el interior del inmueble ubicado en San Martín N°756, departamento 1408 de la comuna de Santiago, luego de una discusión el acusado arremetió contra Juan Camilo Coral Córdova con un elemento cortante,

provocándole una herida penetrante torácica en el lado izquierdo, bajo el pecho de 11 cm de profundidad que seccionó la pleura izquierda, ventrículo izquierdo del corazón, diafragma, alcanzando superficialmente la zona cerosa del estómago, causándole la muerte.

Este hecho fue constatado como ya se ha analizado por la pericia tanatológica del doctor Gonzalo Morales, además del material fotográfico incorporado con imágenes de la autopsia de la víctima desde otros medios de prueba N°8.

Ratificando la secuencia que fue dada a conocer por los distintos testimonios, se presentaron las imágenes de video de la cámara de seguridad, que se incorporaron de evidencia material N°2, dando Hilda Cubas, y los funcionarios que informaron del relato de Michael Peña - Sergio Mendoza, Pía Molina y Vicente Torres- cuenta de lo que escucharon en relación a la fuerte discusión que sostuvieron el acusado con Juan Coral.

Como ya se refirió, el horario de la agresión que detonó en el fallecimiento de Juan Coral fue alrededor de las 05:00 horas de la mañana.

Es menester señalar que en el cuerpo de la víctima no se encontraron otras lesiones, ni mayores señas o marcas de importancia, siendo necesario indicar que de acuerdo al resultado de la alcoholemia que le fue realizada tenía un 3,08 gramos por litro de alcohol en la sangre, lo que es un nivel altísimo, entendiéndose que estaba en completo estado de ebriedad y según el resultado del informe toxicológico, se evidenciaba un consumo de marihuana y algún derivado de la cocaína -documentos N°1 y 2, respectivamente-.

La alegación de la defensa, en cuanto a no existir elementos que acrediten la relación o vínculo de pareja entre acusado y víctima, que descansa, además, en la versión dada por el propio acusado en el juicio, tiene su asidero entonces, toda vez que los persecutores descansan en este punto, en los testimonios de Castillo y Rodríguez prácticamente, ya que los demás son testigos de oídas de lo que estos expresaron el día de los hechos.

En suma, y luego del análisis de las distintas declaraciones de los testigos y peritos presentados, unido a la exhibición del material fotográfico, audiovisual, evidencia material y documental, este Tribunal pudo generar una convicción de condena, respecto de un delito de homicidio simple, tal como se adelantara en el veredicto, resultando las circunstancias descritas y analizadas antecedentes suficientes para romper la presunción de inocencia de la que goza el acusado, y a configurar los hechos que es dable tener por acreditados y que se

describen en el motivo siguiente, no existiendo duda que fue éste el que el día de los hechos, de una puñalada profunda, realizada en el tórax izquierdo de la víctima, le ocasionó una lesión mortal.

OCTAVO: Hechos acreditados. Que, analizada la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, señalada en el artículo 297 del Código Procesal Penal, el Tribunal ha llegado a la plena convicción, y más allá de toda duda razonable, sobre la existencia de los siguientes hechos:

*“Que el ocho de mayo de 2021, a alrededor de las 05:00 horas, en el interior del departamento 1408 del Edificio ubicado en calle San Martín N°756, comuna de Santiago, **Jorge Eliecer Sánchez** mediante la utilización de un arma blanca tipo cuchillo agredió a Juan Coral Córdova, ocasionándole una herida corto punzante penetrante torácica que le provocó su muerte”.*

NOVENO: Calificación jurídica. Que los hechos referidos en el motivo precedente importan para el Tribunal la calificación jurídica del delito de **homicidio**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, puesto que han quedado suficientemente acreditados los elementos del tipo penal.

En la faz objetiva del delito se encuentran los siguientes tres elementos: a) la descripción de la conducta prohibida, esto es, una acción u omisión y que consiste en la actividad dirigida a matar a otro; b) un resultado material, cuál es la muerte de la persona y c) relación de causalidad integrada en este caso solo por el nexo causal.

En cuanto al primer elemento, esto es la conducta homicida (en términos amplios) y sus circunstancias, se ha estimado fehacientemente acreditada, con las declaraciones del médico legista del SML **Gonzalo Morales Herrera**, en cuanto concluye que la víctima falleció a causa de una herida cortante penetrante en el hemitórax anterior izquierdo, refrendado con la abundante exhibición de material fotográfico.

A este medio de prueba el Tribunal le otorga pleno valor probatorio, puesto que no fue desvirtuado por probanza en contrario, el peritaje no resultó desacreditado a través del contra interrogatorio, encontrándose apoyadas las conclusiones del perito con las fijaciones fotográficas exhibidas durante el juicio, en las que los sentenciadores pudieron observar la única lesión que presentaba el occiso, resultando estas probanzas coherentes y enlazadas de manera lógica.

Que, en lo concerniente al segundo y tercer elemento del tipo objetivo, esto es, el resultado de muerte de la víctima y la relación causal entre ésta y la acción homicida, se ha contado con la declaración de los funcionarios Jorge Zamorano y Vicente Torres, que concurrieron al sitio del suceso donde fue hallada la víctima, coincidiendo con la causa de

muerte dada por el perito tanatólogo y con el hecho que la herida mortal fue efectuada por una puñalada en el hemitórax anterior izquierdo.

En lo que atañe al móvil que condujo al agente a ejecutar la acción homicida, es dable consignar que, de la apreciación de toda la prueba rendida en juicio, el delito consistió en una agresión realizada en el domicilio ubicado en calle San Martín N°756, departamento 1408, de la comuna de Santiago, con un arma cortante -cuchillo de cocina-, con la cual el agresor le propinó un solo corte a la víctima, resultando una herida de tipo mortal cuando éstos -agresor y víctima- se encontraban en el interior del departamento en que vivía el primero, luego de una discusión, mientras la víctima se encontraba junto a él, sin presentar ninguna otra lesión, provocándose la muerte de Juan Camilo Coral Córdova, ya que de acuerdo a lo dicho por el perito médico tanatólogo, la herida penetrante de 11 cm de profundidad seccionó la pleura izquierda, el ventrículo izquierdo del corazón, el diafragma, alcanzando superficialmente la zona cerosa del estómago, causándole la muerte.

Los testigos de contexto Hilda Cubas, más los relatos de los funcionarios -Sergio Mendoza, Pía Molina y Vicente Torres- que dieron cuenta del testimonio del testigo presencial Michael Peña, dieron a conocer el contexto necesario, indicando que el autor y la víctima luego de compartir horas consumiendo alcohol y drogas, mantuvieron una discusión, hecho que habría provocado que el acusado agrediera al fallecido.

En cuanto al elemento subjetivo, esto es el dolo de matar, el conocimiento exigido en este sentido es el que puede tener cualquier individuo, es decir conocer los aspectos básicos suficientes, y en este caso, el acusado Jorge Eliecer Sánchez, al dar una puñalada en el lado izquierdo del tórax a la víctima, produciéndole una herida de una profundidad de 11 centímetros, que debió sangrar profusamente, no puede sino concluirse que fue una acción enteramente voluntaria y decidida, máxime si luego de su acción, se fue del departamento, lo que se vio refrendado con el testimonio del conserje Luis Paredes que entregó las grabaciones de las cámaras de seguridad en que se constató el abandono del agresor del edificio, y además la declaración del Sargento Ronald Conejeros, que lo detuvo a una cuadra y media del lugar de los hechos.

En efecto, la acción descrita de manera precedente no puede considerarse como accidental, o como una conducta ausente de dolo y por tanto atípica, ya que a todas luces constituye una acción homicida con dolo directo de matar, la víctima no estaba armada, no contaba con defensa alguna, estaba en el dormitorio -habitación living- del ofensor,

recibiendo la herida mortal y certera mientras se encontraban compartiendo junto a Michael Peña y con una cantidad importante de alcohol en el cuerpo, enterrando el autor el cuchillo en el muslo el tórax de la víctima, con tal profundidad y longitud que seccionó músculos, pleura, diafragma, corazón y superficialmente la parte superior del estómago, es decir, la lesión fue vital por la consecuente hemorragia que provocó, al comprometer distintos órganos vitales, fenómeno que se produjo de inmediato, con sangrado pulsátil de importancia, claramente visible para el agente y para cualquier observador al ingresar al departamento y observar las vestimentas de la víctima, por lo que no puede no haberse dado cuenta que su acción ocasionaría la muerte de Juan Coral en escasos minutos, y cuya conducta posterior fue no de pedir ayuda inmediata, directa y eficaz, sino huyendo del lugar, no siendo una justificante de su actuar el haber consumido alcohol y drogas, entendiendo la voluntariedad de su conducta.

Es así, que la conducta típica descrita, afectó el bien jurídico protegido por el tipo penal de homicidio, esto es la vida, desde que la acción de una persona le produjo la muerte a otra, por lo que existe tanto un disvalor de acción como de resultado.

En cuanto al grado de desarrollo del delito, este se encuentra en grado de consumado, desde que la única herida causada por el imputado produjo la muerte de Juan Camilo Coral Córdova.

DÉCIMO: Participación. Que en primer término, la participación penal de **Jorge Eliecer Sánchez**, lo es en calidad de autor de un **delito de homicidio**, la que resulta acreditada fehacientemente con el mérito de la misma prueba antes referida, siendo menester indicar que en estrados no declararon testigos presenciales, sin embargo la declaración de quien estuvo presente, esto es, Michael Peña, se incorporó a través de los testimonios de oídas, los funcionarios Sergio Mendoza Ancacoy, de la Comisario que la presencié Pía Molina Garrido, y del Comisario a cargo de ese procedimiento Vicente Torres González, además de la declaración de la testigo de contexto Hilda Sarita Cubas, quien estuvo en el mismo departamento dando cuenta de circunstancias anteriores al hecho punible, y luego al asomarse a mirar por los ruidos que escuchó, observó al acusado Jorge Eliecer con el cuchillo en la mano, en una especie de estado de shock, para luego retirarse del lugar, además del testigo Luis Paredes que dio contexto a las grabaciones de video de las cámaras de seguridad de la recepción o conserjería del edificio, alcanzándose la convicción de condena con el análisis y vinculación de los distintos medios probatorios allegados al juicio, que dieron cuenta del contexto, corroborándose y vinculándose entre sí los asertos, con la conclusión que el acusado fue la

persona que le propinó una sola puñalada en el hemitórax anterior izquierdo -bajo la tetilla- a la víctima llamada Juan Camilo Coral Córdova, con un arma cortante -un cuchillo de cocina de hoja de 17 cm y 4 de ancho aproximadamente- que lo penetró, transfixiando piel, músculo, diafragma, pleura izquierdo, ventrículo izquierdo del corazón, terminando el recorrido de 11 cm en la parte superior del estómago, que le ocasionó la muerte a escasos minutos, entendiendo además que las declaraciones ya mencionadas se condicen con la prueba material y científica introducida a través de peritos de diversas materias del área sitio del suceso, bioquímica y de la salud, unido a diligencias consistentes en fijaciones fotográficas, exhibición del arma homicida y de imágenes de video.

En suma, las probanzas recibidas en juicio, ya analizadas de manera precedente en esta sentencia, y unidas al reconocimiento que de los hechos efectuó en estrados el acusado, son todos antecedentes de los que se evidencia que a **Jorge Eliecer Sánchez** le cupo intervención inmediata y directa en la ejecución de los hechos por los cuales se le acusó, en los términos expuestos en el motivo octavo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

UNDÉCIMO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. Que en la audiencia dispuesta en el artículo 343 del Código Procesal Penal y después de pronunciado el veredicto de condena del enjuiciado Jorge Eliecer Sánchez, el Tribunal abrió debate a fin de que los intervinientes discutieran circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, ajenas al hecho punible y otros factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena.

La **Fiscal** indicó que solicita se aplique una pena con aplicación de lo previsto en el artículo 68 del CP el tribunal podría bajar la pena, entiende que es facultativo y se debe considerar la extensión del mal causado, considerando que el condenado cuenta con dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, tanto la irreprochable conducta anterior, como la de colaboración sustancial, por lo que pide en concreto una pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio.

En tanto la **Defensa** solicitó considerando que su defendido cuenta con dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, se aplique lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del Código Penal, que indica que habiendo dos o más atenuantes la pena se puede rebajar en un grado, en base a ello solicitó se aplique una pena de 5 años y 1 día, entendiendo que estaba en un estado alterado de conciencia, y que en la actualidad objetivamente dejó de consumir drogas, ahora está en un camino de fe, y tiene un hijo de 13 años que lo está esperando en Colombia.

DUODÉCIMO: Modificadorias de responsabilidad penal. Que, respecto a la circunstancia atenuante de responsabilidad penal de irreprochable conducta anterior, prevista en el **artículo 11 N°6 del Código Penal**, reconocida por el Ministerio Público desde la acusación, entendiéndose que no cuenta con anotaciones penales el condenado en nuestro país, y sin acreditarse su situación en su país de origen, este tribunal deberá reconocerla.

Que, será reconocida la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prevista en el **artículo 11 N°9 del Código Punitivo**, esto es, si se ha colaborado sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos, por cuanto el acusado prestó declaración en estrados, reconociendo el hecho en lo medular, resultando coherente y concreto su relato en indicar las circunstancias particulares sobre cómo fue el modo de comisión del ilícito, colaborando en consecuencia a esclarecer los hechos en el juicio.

DÉCIMO TERCERO: Regulación de la pena. Que, para la determinación de la sanción a imponer a Jorge Eliecer Sánchez, se tendrá presente, lo siguiente:

a.- en primer término, que la pena asignada al delito de homicidio simple, conforme al marco penal vigente a la fecha del ilícito, es la de presidio mayor en su grado medio.

b.- se le ha condenado a como autor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal y el delito se encuentra en grado de ejecución consumado.

c.- que, favorecen al sentenciado dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, y sin perjudicarle agravantes, por lo que por aplicación de lo previsto en el inciso tercero del artículo 68 del Código Penal, el tribunal podrá imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados en la ley, según sea el número y entidad de las circunstancias, siendo el caso que, en la especie, se rebajará la misma en un grado, quedando en consecuencia en el rango del presidio mayor en su grado mínimo.

d.- que teniendo presente la regla de clausura que nuestro legislador, para el régimen general de determinación de la pena, contempla en el artículo 69 del Código Punitivo, se impondrá una sanción principal de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo. Lo anterior, pues si bien la destrucción de la vida constituye el resultado típico y por ende inherente a la comisión de todo homicidio simple -consumado-, no puede obviarse, de un lado, que el número de atenuantes concurrentes constituye el mínimo que posibilita la rebaja gradual que al efecto prevé el artículo 68 del citado texto legal. Del otro, y en cuanto a la entidad de dichas circunstancias modificadorias, ninguna de ellas, en el caso analizado, ostenta un peso

significativo, puesto que, en lo atinente a la de irreprochable conducta anterior, no se dio cuenta de la situación prontuarial pretérita del encausado en su país de origen, en tanto que, en lo tocante a la de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, la versión del encartado únicamente fue entregada en el marco del juicio oral, mas no así en la fase investigativa, pudiendo haberlo hecho. Todos los factores mencionados, en el parecer de estos jueces, justifican la imposición de la pena principal en una extensión como la ya señalada, esto es, próxima al límite superior del grado aplicable en la especie.

DÉCIMO CUARTO: Pena Sustitutiva, comiso y costas. Que atendida la pena por la que será condenado Jorge Eliecer Sánchez, no procede explorar la posibilidad de concederle ninguna de las penas sustitutivas de aquellas establecidas en la Ley N°18.216.

Sin embargo, se deben contabilizar a modo de abono a la condena que se le impondrá, todo el tiempo que el condenado ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa, por medida cautelar de prisión preventiva, existiendo un total de **mil sesenta y siete** (1.067) días de abono a su favor, conforme a lo señalado en Certificado de la Jefa de Unidad de Causas de este tribunal.

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 31 del Código Penal, se dispondrá el **comiso** de la especie incautada consistente en el arma homicida -cuchillo de cocina- que fuera exhibida en el juicio como la evidencia material N°1.

Que aun cuando se ha dictado sentencia condenatoria, atendida la facultad que contempla el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal y lo dispuesto en artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales se eximirá al sentenciado del pago de las **costas** que ha generado esta causa, toda vez que se encuentra privado de libertad ininterrumpidamente desde el día de su detención hasta la fecha.

Y visto lo anterior, y teniendo además presente, lo dispuesto en el artículo 1, 3, 5, 11 N°6 y 9, 12 N°14, 14, 15 N°1, 18, 21, 26, 28, 31, 32, 50, 62, 68, 391 N°2 del Código Penal; artículos 1, 4, 45, 46, 47, 191, 295, 296, 297, 309, 323, 332, 333, 340 al 344, del Código Procesal Penal; artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales y artículo 17 de la Ley N°19.970, **SE DECLARA:**

I.- Que, por unanimidad, se **CONDENA** al sentenciado **JORGE ELIECER SÁNCHEZ**, ya individualizado, a la pena de **OCHO AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, como **autor** del delito **consumado** de **Homicidio simple** previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, cometido en la persona de Juan Camilo Coral

Córdova, perpetrado el ocho de mayo de dos mil veintiuno, en la comuna de Santiago, de esta ciudad.

Se condena además al sentenciado a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

II.- Que no reuniendo el sentenciado los requisitos exigidos por la Ley N°18.216, deberá cumplir efectivamente la pena, sirviéndole de abono el tiempo que ha estado privado de libertad en esta causa, esto es, **mil sesenta y siete** (1.067) días, según da cuenta el Certificado de la Jefa de Unidad de Causas de este Tribunal.

III.- Que se decreta el comiso de la especie incautada consistente en un cuchillo de cocina, levantado en cadena de custodia NUE 6393042, para que se remita al organismo correspondiente y se proceda a su posterior destrucción.

IV.- Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa atendido los argumentos señalados en el considerando décimo cuarto de la presente sentencia.

V.- Que, en su oportunidad, dese cumplimiento respecto del sentenciado **Jorge Eliecer Sánchez** a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°19.970, incorporándose su huella genética en el Registro de Condenados, previa toma de muestras biológicas, si fuere necesario.

Oficiese, en su oportunidad a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto, ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase al Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, para su cumplimiento.

Redactada por la magistrado doña Laura Andrea Assef Monsalve.

Notifíquese, regístrese y archívese, en su oportunidad.

RUC 2100455037-1

RIT 359-2023.

Sentencia dictada por la sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los Magistrados Titulares Claudia Morgado Moscoso, quien presidió la audiencia, Cristian Fuentealba Zamora, y Laura Andrea Assef Monsalve (no firma el segundo por estar haciendo uso de su feriado legal).